

Sala I- 40.699 – O., L. E.

procesamiento

Juzgado Nacional de Instrucción n° 23 Secretaría n° 158 -causa de origen n° 41.157/08

USO OFICIAL

En la ciudad de Buenos Aires, a los 4 días del mes de julio de 2011 se celebra la audiencia oral y pública en el presente recurso n° 40.699, en la que expuso la parte de acuerdo a lo establecido por el art. 454, Cód. Proc. Penal (conf. ley 26.374). El compareciente aguarda en la antesala del tribunal, mientras los jueces pasan a deliberar en presencia de la actuario (art. 396 *ibidem*). Luego del análisis del caso, consideramos que los agravios expuestos por el recurrente, confrontados con las actas escritas que tenemos a la vista, no logran conmover los argumentos expuestos por el magistrado de grado, que compartimos, por lo que la resolución será confirmada. Ello es así pues en cuanto al primer hecho imputado, consistente en la receptación de la motocicleta marca, su propietario expuso con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que le fue sustraída, conforme surge de la denuncia formulada a fs. 1 el dede, ratificada a fs. 131/vta. Así las cosas, teniendo en cuenta que a los pocos días, el 25 de ese mismo mes y año, O. fue detenido tras una persecución iniciada por el Sargento M. G. y el Cabo N. T. quienes intentaron su identificación al advertir que circulaban tres personas a bordo del motovehículo sin casco, sin dominio colocado y luego de haber cometido una infracción de tránsito, resultan elementos que permiten, por lo menos con el grado de provisoriedad que requiere el art. 306, CPPN, tener por acreditado el conocimiento que O. tenía acerca de su procedencia ilícita. Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, y pese a que no ha sido motivo de agravio, advierte el tribunal una cuestión que impone se declare la nulidad del punto III) de la resolución a estudio en cuanto declaró la incompetencia parcial en razón de la materia a favor de la justicia penal, contravencional y de faltas de la ciudad autónoma de Buenos Aires de la posible portación de arma de uso civil sin la debida autorización que se atribuye a O.. Ello es así, dado que no obstante la problemática suscitada tanto en jurisprudencia como en doctrina vinculada a la forma en que la portación y/o tenencia de un arma de fuego concursa con otros ilícitos que puedan cometerse, en el caso la separación de la investigación podría entorpecer el normal desarrollo de ambas frente a la posibilidad del dictado de resoluciones

contradictorias de un único acontecimiento histórico, encontrándose habilitada la justicia de instrucción para su investigación por razones de competencia material. En cuanto al hecho identificado con la letra c), también se han colectado elementos de cargo que autorizan a mantener sometido a proceso a O.. En este sentido, pese a que no se ha ubicado aún a los empleados del comercio “.....” a los efectos de participar activamente de un reconocimiento en rueda de personas, precisó a fs. 218/219 que el de de, a las horas, mientras estaba en el salón de atención al público, fue sorprendida por un sujeto que describió como que, mediante la exhibición de un arma de fuego, le solicitó la entrega de dinero, para lo cual la llevó tomándola fuertemente de la muñeca a la caja registradora, donde pudo soltarse y pedir ayuda a sus compañeros, no obstante lo cual O. habría sustraído la suma de \$300, dándose a la fuga. Si bien no pudo ser aprehendido, fue perseguido por el empleado quien observó que ingresó a la vivienda sita en de esta ciudad. Ante ello, el mismo día personal de la Seccional de la PFA pudo constatar que en el lugar se domiciliaba el imputado O. junto a sus progenitores y hermanos (cfr. fs. 221/222vta.). En este sentido, como lo destaca el Sr. Juez de grado y surge del acta de allanamiento agregada a fs. 239/340, las edades de los hermanos varones difieren sustancialmente de la persona que ingresó al local y cometió el hecho ilícito investigado, dado que los restantes ocupantes de la vivienda tenían a esa fecha años; en tanto que de las vistas fotográficas de fs. 35, aunque tomadas casi dos años antes del hecho, se aprecian similares características físicas. De este modo, alcanzado el estándar previsto en el art. 306, CPPN, es que habrá de resolverse en consecuencia. En mérito a lo expuesto, sin perjuicio de la calificación legal que tenga mejor derecho de ser aplicada (art. 401, primera parte, CPPN), el tribunal **RESUELVE: I. CONFIRMAR** el punto dispositivo I) de la resolución obrante a fs. 395/401 en cuanto fue materia de recurso (art. 455, CPPN). **II. DECLARAR LA NULIDAD** del punto dispositivo III) de dicha resolución en cuanto declara la incompetencia parcial en razón de la materia a favor de la justicia penal, contravencional y de faltas de la CABA. Constituido nuevamente el tribunal, se procede a la lectura en alta voz de la presente, dándose por concluida la audiencia y por notificadas a todas las partes, entregándose copia de la

Poder Judicial de la Nación

grabación de audio de todo lo ocurrido, de así ser requerido, y reservándose otra en autos (art. 11 ley 26.374). No siendo para más, dejándose constancia que el Juez Alfredo Barbarosch no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia compensatoria, firman los vocales de la sala, por ante mi que DOY FE.-

JORGE LUIS RIMONDI

LUIS MARÍA BUNGE CAMPOS

Ante mí:

Vanesa Peluffo
Secretaria de Cámara

USO OFICIAL